
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rutas Transporte Turístico, S. A.

Abogado: Dr. Emilio A. Garden Lendor.

Recurrido: Rafael Antonio Polanco G.

Abogado: Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rutas Transporte Turístico, S. A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Francia núm. 125, del sector Gazcue, representada por Ramón Ernesto Prieto Vicioso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0188540-5, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, Cédula de Identidad núm. 001-0058963-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédula de Identidad núm. 001-0459975-8, abogado del recurrido Rafael Antonio Polanco G.;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda interpuesta por Rafael Antonio Polanco Gómez contra Rutas Transporte Turístico, la

Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, Rutas Transporte Turístico, S. A., por no haber comparecido a la audiencia de fecha 17 de abril del 2012, no obstante citación legal; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Rafael Antonio Polanco en contra de la empresa Rutas Transporte Turístico, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió al señor Rafael Antonio Polanco con la empresa Rutas Transporte Turístico, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Cuarto: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Rutas Transporte Turístico, S. A., a pagar a favor del señor Rafael Antonio Polanco, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años y dos (2) meses, un salario de RD\$19,500.00 mensual y diario de RD\$818.30: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$22,912.40; b) 115 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$94,104.50; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$14,729.40; d) la proporción del salario de Navidad del año 2011, ascendente a la suma de RD\$6,909.15; e) la participación en los beneficios de la empresa del 2010, ascendentes a la suma de RD\$49,098.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$117,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Tres con 45/100 Pesos Dominicanos (RD\$304,753.45); Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes; Sexto: Comisiona al ministerial Jean Pierre Ceara B., Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que Rutas de Transporte Turístico S. A., interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Transporte Turístico, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 161-12, fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación mencionado y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena al recurrente Transporte Turístico, S. A., pagar al abogado de la parte recurrida, el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, las costas procesales por haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: único medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el único medio planteado la recurrente expone que la sentencia objeto del recurso incurre en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos aportados al proceso como son, la comunicación de despido notificada al Ministerio de Trabajo y la planilla de personal fijo; que la Corte a-qua también comete violación al decidir de la forma en que lo hizo y no referirse al medio de inadmisión planteado por la empresa;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que son puntos no controvertidos por las partes los siguientes: que el recurrido laboraba para Transporte Turístico S. A., como chofer, devengando un salario de RD\$ 19,500.00 hasta que fue despedido en fecha 6 de mayo de 2011; b) que no figura en el expediente algún medio de prueba mediante el cual se demuestre que la recurrente comunicó en tiempo hábil al Ministerio de Trabajo el despido que ejerció, por lo que en virtud del artículo 91 del Código de Trabajo, el despido se reputa injustificado y en ese aspecto procede confirmar la sentencia; c) que no fue depositado en el proceso prueba de que la empresa pagara al recurrido las sumas correspondientes a vacaciones y proporción de salario de navidad del año 2011, en ese sentido también procede confirmar la sentencia;

En cuanto a la admisibilidad del recurso:

Considerando, que en el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ruta de Transporte Turístico, S. A., en razón de que la sentencia atacada contiene una

correcta apreciación de las pruebas, base legal y una justa y equitativa motivación;

Considerando, que siendo lo alegado por la entidad recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que los recurridos solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación limitándose a indicar que las motivaciones de la sentencia contiene base legal, cumplen con el debido proceso de ley y respetan el derecho de defensa, lo que atañe al fondo del recurso y no justifica el pedimento, ya que la finalidad de un medio de inadmisión es terminar el proceso sin examen del fondo del asunto, por tal razón quien lo invoca tiene que fundamentar su petición exponiendo la casusa de inadmisibilidad y las pruebas que apoyan sus pretensiones, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión planteado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que con relación a los medios planteados donde la recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y no ponderación de documentos al determinar el salario del trabajador y el carácter injustificado del despido sin verificar los documentos aportados por la empresa, esta Corte de Casación aprecia a partir del estudio de la sentencia impugnada, el recurso de casación y los documentos que lo acompañan, que en cuanto a la prueba del salario y la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo no consta en el proceso la notificación ni la planilla de personal fijo que aduce la recurrente y que era su deber depositar conforme a las disposiciones de los artículos 16 y 91 del Código de Trabajo, lo que se evidencia en el inventario de la sentencia impugnada donde no figuran documentos aportados por la empresa, a saber la planilla de personal fijo y la comunicación que debió notificar al Ministerio de Trabajo en las 48 horas siguientes al ejercicio del despido, asimismo no aportó la instancia de acuse de recibo de dichos documentos al tribunal de fondo; que ha sido criterio de esta Corte de Casación que en el conocimiento del recurso de apelación el juez puede valorar documentos aportados en primer grado, pero las partes deben depositarlos nuevamente, por lo que los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que con relación a que no fue contestado un medio de inadmisión propuesto por la empresa, del recurso y los documentos que lo acompañan se advierte que no fueron aportadas las actas de audiencias donde están contenidas dichas conclusiones, ni se verifica el planteamiento de inadmisión en las conclusiones del recurso de apelación, ni tampoco en las conclusiones presentadas en audiencia y transcritas en la sentencia impugnada, por todo lo cual procede rechazar el medio expuesto y el recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rutas Transporte Turístico, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, el 16 de julio del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

